

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San José, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio civil: 76

Rad. Juzgado: 17665-40-89-001-2023-00028-00

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente respecto a la presente solicitud de **“INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE”** formulado a través de apoderado judicial por la señora **MARIA NELLY PALACIO DE JARAMILLO**, donde aparece como convocado el señor **ALVARO DE JESUS VALENCIA CARDONA**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la solicitud en referencia y cuyo conocimiento correspondiera a este despacho.

2. Sin embargo, pocos son los discernimientos que compete hacer al suscrito para advertir al rompe que este despacho carece de competencia en atención al factor territorial para avocar el conocimiento del presente asunto por las razones que seguidamente se enlistan.

3. Han sostenido la Doctrina y la Jurisprudencia patrias que conforme a la Ley Procesal Civil, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente para ello; vale decir, del funcionario o corporación investidos de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado.

Si la competencia es, pues, la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la Ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República, se impone aceptar que aquella es la medida con que esta se distribuye entre las diversas autoridades judiciales.

La Ley ha distribuido entre las varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración. Con tal propósito, ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Esos factores son: el objetivo, el subjetivo, el territorial, el de conexión y el funcional.

4. Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora solicita se señale fecha y hora para que el señor ALVARO DE JESUS VALENCIA CARDONA absuelva interrogatorio de parte anticipado, de quien se dice en la demanda tiene su domicilio en la ciudad de Pereira, aspecto este último que hace que esta célula judicial carezca de competencia territorial para avocar el conocimiento de la solicitud que se analiza al tenor de lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 28 del CGP, según el cual: *“Art. 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso.”*

5.- De conformidad con la norma trascrita, resulta evidente que la competencia para avocar el conocimiento de la solicitud que se analiza recae en el Juzgado Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Pereira, Risaralda, lugar del domicilio del demandado, pues en casos como el presente no aplica aquello “del lugar donde deba practicarse la prueba”, pues ello opera en ciertos y determinados eventos, como las inspecciones judiciales anticipadas, que no es precisamente el caso que nos ocupa.

Para mayor claridad de la parte convocante resulta pertinente traer a colación lo dicho recientemente por la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando, al dirimir un conflicto de negativo competencia en un caso similar al presente, dispuso lo siguiente:

“3. Al tratarse el sub examine de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto. Por tanto, deberá fijarse la competencia en atención al domicilio de los llamados a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud. En este sentido, se vislumbra que, cuando el requirente exteriorizó el parámetro de fijación de competencia territorial, justificó la escogencia del juzgador al que concurrió,

aduciendo que era «(...) del domicilio y residencia del absolvente» 7, asignación que en principio encajaba en uno de los supuestos del artículo 28, numeral 14 ibidem.

Sin embargo, con las circunstancias sobrevinientes que dieron lugar a que el convocado cambiara de domicilio, no se comprende cómo el estrado de Popayán se declaró incompetente, si en el acta de interrogatorio y en la audiencia se estableció que el demandado ahora residía en dicho municipio...”¹

6. Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 90 del C. G. P, se rechazará de plano la presente solicitud por falta de competencia territorial y, consecuentemente, se ordenará remitir la misma al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Pereira, Risaralda, como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la presente solicitud de “**INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE**” formulado a través de apoderado judicial por la señora **MARIA NELLY PALACIO DE JARAMILLO**, donde aparece como convocado el señor **ALVARO DE JESUS VALENCIA CARDONA**; lo anterior por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente solicitud junto con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Pereira, Risaralda, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES

JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. 32 de la presente fecha. San José **15 de marzo del 2023.**


VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

¹ Auto dirime conflicto negativo de competencia de fecha 7 de abril de 2022, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, Rad. 11001-02-03-000-2022-00960-00

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4ba9d44fc7136002cf753b2aa26d6f6f223d0f070341494f32a40e1ef701a5**

Documento generado en 14/03/2023 11:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>